

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROSDictan disposiciones complementarias
al Decreto Supremo N° 070-2007-PCMDECRETO SUPREMO
N° 073-2007-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 068-2007-PCM y ampliatorias se declaró en estado de emergencia diversos departamentos y provincias del país;

Que mediante Decreto Supremo N° 070-2007-PCM se dictaron disposiciones que agilizan el despacho de mercancías para atender a la población afectada por los sismos;

Que resulta necesario dictar normas complementarias al Decreto Supremo N° 070-2007-PCM, así como efectuar modificaciones de carácter temporal al Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, que permitan una mayor agilización al despacho de mercancías;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° de la Constitución Política del Perú y por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase al artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-2007-PCM a cualquier otra mercancía que sea necesaria para atender los requerimientos de la población afectada por los sismos registrados el día 15 de agosto del año en curso.

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 4° del Decreto Supremo N° 070-2007-PCM según el siguiente texto:

"Artículo 4°.- Trámite para el ingreso de ayuda humanitaria

Si los bienes a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto Supremo ingresan como equipaje acompañado del viajero, se requerirá la presentación de una relación que ampare a los mismos con carácter de declaración jurada, emitida por el beneficiario o los viajeros, además de la declaración jurada de equipaje. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso de los bienes se procederá a numerar la declaración de aduanas.

Si dichos bienes arriban al país como carga por vía aérea pueden ser despachados mediante declaración simplificada independientemente de su valor; y si arriban por vía marítima, deben ser despachados con Declaración Única de Aduanas, salvo que el intendente de aduana considere estrictamente necesario autorizar su despacho mediante declaración simplificada, independientemente de su valor.

En estos casos, no se exigirá carta de donación, ni presentación o transmisión de autorizaciones, permisos o resoluciones que deban emitir los sectores competentes o correspondientes.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 7° del Decreto Supremo N° 070-2007-PCM según el texto siguiente:

"Artículo 7°.- Regularización

Los beneficiarios y/o declarantes serán los responsables de presentar ante la SUNAT, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha en que termine la declaración de estado de emergencia, las autorizaciones y/o permisos así como la respectiva resolución de aceptación y/o aprobación de la ayuda humanitaria expedida por el sector correspondiente."

Artículo 4°.- Inclusión de Subpartida Nacional en el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF.

Inclúyase en el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF, durante el lapso de tiempo que dure la declaratoria del Estado de Emergencia, la siguiente subpartida nacional:

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
9805.00.00.00	Mercancías de ayuda humanitaria que ingresen al amparo del Decreto Supremo N° 070-2007-PCM, ampliatorias y modificatorias.	0	0

Artículo 5°.- Inclúyase como Disposición Complementaria Única del Decreto Supremo N° 070-2007-PCM el texto siguiente:

Disposición Complementaria Única.- Adjudicación de mercancías

Tratándose de disposición de mercancías al amparo del inciso a) del artículo 25° de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, y en tanto subsista el estado de emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM y ampliatorias, la administración aduanera debe dar cuenta al Fiscal y al Juez Penal que conoce la causa, según sea el caso, y a la Contraloría General de la República, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepción de la mercancía por la entidad o institución beneficiada por la adjudicación.

Artículo 6°.- Refrendo y entrada en vigencia.

El presente Decreto Supremo será refrendado el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro Economía y Finanzas y el Ministro de Salud y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la ciudad de Pisco, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN
Ministro de Salud